



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JIN-38-PRI-053/2011.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**TERCERO** **INTERESADO:**  
COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE".

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE MINERAL DEL CHICO, HIDALGO.

**PONENTE:** RICARDO CÉSAR  
GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once.

**V I S T O S;** para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-38-PRI-053/2011, promovido por María Andrea Torres Gress, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del aludido ayuntamiento, la Declaración de Validez de la misma, así como el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Hidalgo nos Une"; en función de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

1.- Con fecha 03 tres de julio de 2011 dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo.

2.- El seis del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de ese municipio realizó el cómputo respectivo, mismo que arrojó los resultados que a continuación se señalan:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	2034	Dos mil treinta y cuatro
	1770	Mil setecientos setenta
	473	Cuatrocientos setenta y tres
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS REGISTRADAS	98	Noventa y ocho
VOTACIÓN TOTAL	4375	Cuatro mil trescientos setenta y cinco

**3.-** El 10 diez de julio de 2011 dos mil once, María Andrea Torres Gress presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el órgano municipal responsable, a fin de impugnar los actos precisados en el párrafo anterior.

**4.-** El 12 doce de julio del año en curso, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación de mérito, enviado por Susana Pérez Martínez, Secretaria del Consejo Municipal de Mineral del Chico, Hidalgo.

**5.-** Mediante oficio TEEH-P-219/2011 signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el presente expediente fue turnado al Magistrado Ricardo César González Baños, para la sustanciación correspondiente.

**6.-** Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2011 dos mil once, el Magistrado del conocimiento radicó el expediente en estudio bajo el número indicado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, el 15 quince de agosto del año en curso, se acordó el Cierre de Instrucción y se ordenó su listado, poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 101, 104 fracción IV, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II.- PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de la “litis” planteada se procede al análisis de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

Asimismo, se examina si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de inconformidad, y al respecto podemos manifestar que, una vez que se ha analizando el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que sí han sido satisfechos los requisitos especiales del juicio de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

**III.- LEGITIMACIÓN.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en

términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción I, apartado C, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional es un instituto político nacional con registro para participar en las elecciones locales del Estado de Hidalgo.

**IV.- PERSONERÍA.** María Andrea Torres Gress tiene acreditada su personería como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Chico, Hidalgo, en virtud de la correspondiente certificación por parte del Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la que le reconoce esta calidad a la ciudadana en comento, de conformidad con el artículo 10, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V.- PLAZO.** La oportunidad en la presentación del medio de impugnación también se acredita, ya que en términos del artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado y, en la especie, si la parte actora tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el seis de julio de dos mil once, entonces el plazo legal corrió del siete al diez del mismo mes y año. Luego entonces, si la presentación de la demanda se realizó el diez de julio, se colige que se efectuó en tiempo, además de así constar en el correspondiente acuse de recibo suscrito por el Consejo Municipal responsable.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO.** A manera de agravios, el promovente hace valer hechos que, a su juicio, son graves e irreparables, y que deben generar la nulidad de la votación recibida

en las casillas 700 básica, 701 básica, 707 básica, 709 básica, 710 básica, 710 contigua 1 y 711 básica, así como la nulidad de la elección, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios del inconforme siempre y cuando manifieste argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse los agravios de cualquier parte o capítulo del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que esta autoridad, aplicando los principios generales de derecho “iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus” el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en las páginas 11 y 12 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo contenido es:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho “iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus” (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que *"al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos"*. Por ende, este órgano jurisdiccional examinará los motivos de disenso expresados por el actor, siempre que estos puedan deducirse del propio escrito de demanda.

Ahora, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone a todo órgano resolutor analizar todos y cada uno de los planteamientos y argumentos de las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas.

Este principio se encuentra plasmado en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001, aprobada por la antes citada Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguientes:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su

caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En tal virtud, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la “litis,” en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la “*causa petendi*”, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el que fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2,

párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

La jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y que sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de

terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, aunado a que necesariamente se deben ponderar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de verificar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).** La declaración de nulidad de

los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad"

Así las cosas, enseguida se enlistan los agravios formulados por la representante del Partido Revolucionario Institucional en forma de resumen:

**1.- Que la casilla 710 C1 fue ubicada sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral competente,** lo que provocó confusión y desorientación en los ciudadanos, por lo que los resultados carecen de certidumbre, violando en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**2.- Que en las casillas 707 Básica, 709 Básica, 710 Básica, 710 Contigua 1 y 711 Básica, la recepción y el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia,** afirmando que **AGUSTINA HERNÁNDEZ TAPIA,**

**FELIX ALMARAZ GARCÍA, ALBERTA LILIA MONTIEL HERNÁNDEZ, JUANA ÁLVAREZ CAMPOS y ELVIRA MONZALVO CORONA**, respectivamente, desempeñaron el cargo de escrutadores, sin aparecer en el encarte respectivo ni en las listas nominales correspondientes, vulnerando en perjuicio de su representado el artículo 40 fracción II de la ley procesal local.

**3.- Que en las Actas de Jornada Electoral de las casillas 700 BÁSICA, 701 BÁSICA, 709 BÁSICA y 710 CONTIGUA 1, existe error en el cómputo de la votación**, en perjuicio de su representado, actualizándose la hipótesis del artículo 40 fracción IX, de la ley adjetiva en comento.

**4.- Que al declararse la nulidad de la votación recibida en el 20% de las secciones**, esto es, que las 7 casillas impugnadas por diversas causas de nulidad, que corresponden a 5 secciones, equivale al 38.46% de las secciones electorales de las que se compone el municipio de Mineral del Chico, por lo que a su decir se configura la hipótesis de nulidad de elección establecida en el artículo 41, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.- En cumplimiento a la suplencia de la queja anteriormente referida, esta autoridad advierte un agravio más, consistente en que existieron irregularidades graves no reparables que conllevan a la nulidad de la elección**, aduciendo que el día 1 de Julio, la candidata a Presidenta Municipal de su partido, acompañada de otras personas, acudió a la comunidad de Carboneras y fueron interceptadas por un grupo de cuarenta militantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes la comenzaron a agredir verbalmente, escuchando gritos que la querían matar, y que la única forma en la que pudieron salir del lugar, fue a través del auxilio y protección de la fuerza pública, por lo que a juicio del partido inconforme, se configura la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 41, de la ley de medios de impugnación local.

Como se observa, la “*litis*” en el presente asunto consiste en determinar si los actos e irregularidades que hace valer el actor acontecieron en las casillas del municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, que refiere en su escrito impugnativo; por lo que esta autoridad se avocará al estudio pormenorizado de cada una de ellas por las causales invocadas de acuerdo con los medios de prueba que aporta el justiciable en su escrito de cuenta, y para una mejor comprensión del expediente en cuestión, se inserta un cuadro ilustrativo en el que se identifica el número de casilla, así como la causal que hace valer:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	IX	
1	700B										X		
2	701B										X		
3	707B		X										
4	709B		X								X		
5	710B		X										
6	710C1	X	X								X		
7	711B		X										

En este orden de ideas, el examen de los agravios se realizará conforme a las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la actora, esto es, las relativas a las fracciones I, II, y IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, posteriormente la causal de nulidad de elección prevista en la fracción V, del artículo 41, del mismo cuerpo normativo procesal, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, dado que la finalidad de realizarlo en la forma propuesta, es la contestación plena de los motivos de inconformidad hechos valer.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 aprobada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS, EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los

agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este sentido y con base en las causales contenidas en el artículo **40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se procederá a examinar los argumentos formulados por el impetrante en vía de agravios, las manifestaciones del representante de la coalición "Hidalgo Nos Une", en su calidad de tercero interesado; y se valorarán las pruebas atinentes.

**A).- SE INSTALE LA CASILLA Y FUNCIONE EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE UBICACIÓN (ARTICULO 40, FRACCIÓN I LEMIME.)**

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

Que la casilla **710 C1** fue ubicada, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral competente, lo que provocó confusión y desorientación en los ciudadanos, por lo que los resultados carecen de certidumbre; además, el encarte establece que la casilla debió instalarse en el "auditorio comunal" de la Estanzuela, lo cual obligaba que la casilla se hubiera ubicado en ese lugar y no en cualquier otro de la misma comunidad.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar

con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Municipal respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establecen los artículos 111, 112 y 113, de la Ley Electoral de Hidalgo.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Municipales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su voto.

Ahora bien, en el artículo 207 de la ley adjetiva electoral se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal; al respecto, en dicho precepto se dispone:

“Artículo 207.- Se considera que existe causa de fuerza mayor para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se ubique en un lugar prohibido por esta Ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y

V.- Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En caso de que se de alguno de los supuestos anteriores, será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva. La casilla deberá quedar dentro de la misma sección y en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

Por consenso de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos consideren que las condiciones climáticas interfieren con el buen funcionamiento de la casilla, anotándolo en el acta única de la jornada electoral en el renglón de incidentes”.

Para efectos de lo transcrito, conviene precisar que por "**fuerza mayor**" se entiende un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico. Por tanto, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario examinar de manera detallada las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, a saber: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Municipio Mineral del Chico “encarte”; b) acta única de la jornada electoral referente a la casilla 710 contigua 1; c) acta de la sesión permanente de la jornada electoral.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, en relación con el diverso 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En similitud de circunstancias, se valorarán los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto por el artículo 19 en comento.

Al respecto, el tercero interesado expresó:

“...Carece de razón y legalidad la actora, al argumentar que la casilla 710 Contigua 1 fue instalada en lugar distinto al ordenado por el Consejo Electoral competente basándose simplemente en el contenido del Acta Única de la Jornada Electoral, tergiversando la realidad de los hechos ocurrido en la citada casilla durante la Jornada Electoral.”

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte, y aprobada en sesión ordinaria por el respectivo consejo, de fecha 24 veinticuatro de Mayo de 2011 dos mil once, así como la precisada en el acta única de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a

observaciones, en el que quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	VOTACIÓN EMITIDA	OBSERVACIONES
710 C1	AUDITORIO COMUNAL AV. PRINCIPAL MAXIMILIANO CONTRERAS, LOC. LA ESTANZUELA, MPIO. MINERAL DEL CHICO, HGO.C.P.42120	La Estanzuela Municipio, Mineral del Chico Hgo.	Boletas recibidas 736 Electores que votaron 525  Porcentaje de Votación Obtenida 71.33%	En el acta Única de la Jornada Electoral, en los apartados de Incidentes, no aparece anotación alguna respecto a la inconformidad expresada por los representantes del partido Revolucionario Institucional, no obstante que estuvieron presentes en la instalación de la mesa directiva de casilla y no hicieron manifestación alguna al respeto.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procede a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven, en tanto que del estudio del acta única de jornada electoral y del respectivo encarte se desprende que en los rubros de incidentes correspondiente a la instalación y cierre de la votación se asentó el texto “sin incidentes”, y en el rubro de incidentes correspondiente al apartado de escrutinio y computo aparece el texto: *“las boletas faltantes se presume en la casilla básica se encuentran posiblemente por la cercanía de las urnas”*. Los representantes del Partido Revolucionario Institucional que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas firmaron el acta respectiva sin que hayan hecho señalamiento alguno, respecto del cambio de ubicación de dicha casilla.

Por otra parte, en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, no aparece observación alguna relativa a la supuesta

irregularidad. Documentales que este órgano jurisdiccional les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que dentro de autos aparece un “escrito sobre incidentes”, presentado por el partido impugnante, señalando entre otras cosas: *“En la casilla contigua los votos asentados en las boletas no cuadran por las 4 boletas las cuales ya no aparecen en nuestra casilla”*... incidente que de ninguna manera refiere el posible cambio de ubicación de la casilla en estudio.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal no queda demostrado que la casilla 710 contigua 1 se hubiese instalado en lugar distinto al autorizado, pues el hecho de que los datos contenidos en el encarte no coincidan tajantemente con los del acta única de jornada electoral, no significa una irregularidad, sino una inconsistencia en el llenado de los datos, habida cuenta que si bien no debe instalarse en cualquier lugar dentro de la misma comunidad, lo cierto es que el actor no prueba fehacientemente que no se haya ubicado en el auditorio comunal de la Estanzuela.

Ahora bien, por cuanto a la confusión de los electores que, según lo afirma el recurrente, se actualizó con el supuesto cambio de ubicación, cabe señalar que las boletas recibidas en esa casilla, fueron 736; el número de electores que votaron fue de 525; total de boletas no usadas o inutilizadas 208, de lo que se infiere que la votación obtenida fue normal, que no existió confusión en el electorado a la hora de emitir el sufragio, toda vez que se registró una votación del 71.33% en la casilla de mérito.

Si bien es cierto, los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron asentar el dato completo de ubicación de la casilla, esto es “AUDITORIO COMUNAL AV. PRINCIPAL MAXIMILIANO,

CONTRERAS, LOC. LA ESTANZUELA, MPIO. MINERAL DEL CHICO, HGO. C.P. 42120”, como lo indica el encarte, esta irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral; aunado a que el partido impugnante no aporta diverso medio de prueba para alcanzar su pretensión, atendiendo al texto del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento, es pertinente apuntar que cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, máxime cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos.

Así, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asientan datos que no desacuerdan de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior y publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 148 a 150, clave S3ELJ 14/2001, cuyo contenido es:

**“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.** El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela

Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

En ese estado de cosas, es dable calificar como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**B).- SE REALICE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY ELECTORAL (ARTICULO 40 RACCIÓN, II LEMIME)**

En este agravio, el recurrente demanda la nulidad de la votación de las casillas 707 básica, 709 básica, 710 básica, 710 contigua 1 y 711 básica por considerar que la sustitución de funcionarios se hizo con personas no autorizadas por la autoridad administrativa, ya que no aparecen inscritas ni en el encarte ni en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes.

Ahora bien, para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral hidalguense.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares, para cuyo fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, los artículos 108, 109, 110, de la Ley Electoral de Hidalgo, respectivamente, señalan que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen, así como el procedimiento para la integración de dichos órganos ciudadanos receptores de votación.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 206, de la ley sustantiva electoral.

Sin embargo; en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 208 de la citada ley, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el coordinador del Consejo Municipal, o el propio órgano electoral, tomarán las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos. Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y en su caso, las modificaciones que hayan sufrido; a) los acuerdos del Consejo Municipal relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; b) actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 15 y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

A continuación se inserta un cuadro mediante el que se ubican los datos de las casillas, cuya votación se impugna.

CASILLA	Funcionarios según documento oficial ENCARTE	Funcionarios que recibieron la votación (acta de la jornada electoral)	Coincidencia		Ciudadanos no designados y cargos que ocuparon	Lista Nominal	Observaciones
			SI	NO			
0707 B	Iniesta García Ma. Teresa <b>Presidente</b>	Iniesta García Ma. Teresa <b>Presidente</b>	X		Agustina Hernández Tapia <b>Escrutador</b>	X	La ciudadana Hernández Tapia Agustina aparece a foja 4 con el número 67 de la lista nominal de electores correspondiente a la sección <b>0707 B</b> de lo que se infiere que esta ciudadana fue habilitada de la fila como funcionaria de la mesa directiva de casilla.
	Hernández Rubio Virginia <b>Secretario</b>	Hernández Rubio Virginia <b>Secretario</b>	X				
	Gómez Pérez Pacuala <b>Escrutador</b>	Gómez Pérez Pacuala <b>Escrutador</b>	X				
	Mejía Hernández Irineo <b>Escrutador</b>	Agustina Hernández Tapia <b>Escrutador</b>		X			
0709 B	Vargas Morales Ciro <b>Presidente</b>	Vargas Morales Ciro <b>Presidente</b>	X				Los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, son los mismos que aparecen en el encarte por lo que no existió
	Aguirre Ríos María de la Luz <b>Secretario</b>	Aguirre Ríos María de la Luz <b>Secretario</b>	X				
	Torres García Guadalupe <b>Escrutador</b>	Torres García Guadalupe <b>Escrutador</b>	X				

CASILLA	Funcionarios según documento oficial ENCARTE	Funcionarios que recibieron la votación (acta de la jornada electoral)	Coincidencia		Ciudadanos no designados y cargos que ocuparon	Lista Nominal	Observaciones
			SI	NO			
	Almaraz García Félix <b>Escrutador</b>	Almaraz García Félix <b>Escrutador</b>	X				sustitución alguna.
0710 B	Zavala Moreno Dora Valeria <b>Presidente</b>	Zavala Moreno Dora Valeria <b>Presidente</b>	X		Montiel Hernández Alberta Lilia <b>Escrutador</b>		La ciudadana Alberta Lilia Montiel Hernández aparece a fojas 29 de 37 con el número 594 de la casilla 0710 B
	Baltazar Fuentes Rosa Lilia <b>Secretario</b>	Baltazar Fuentes Rosa Lilia <b>Secretario</b>	X				
	Álvarez Campero Juana <b>Escrutador</b>	Montiel Hernández Alberta Lilia <b>Escrutador</b>		X			
	Monzalvo Hernández Claudia <b>Escrutador</b>	Monzalvo Hernández Claudia <b>Escrutador</b>	X				
0710 C 1	Moreno Baltazar Fanny <b>Presidente</b>	Moreno Baltazar Fanny <b>Presidente</b>	X		Álvarez Campero Juana <b>Escrutador</b>		La ciudadana Álvarez Campero Juana aparece a fojas 1 con el número 5 de la lista nominal de electores correspondiente a la sección 0710 B
	Sánchez Moreno Miryam <b>Secretario</b>	Sánchez Moreno Miryam <b>Secretario</b>	X				
	Montiel Hernández Alberta Lilia <b>Escrutador</b>	Álvarez Campero Juana <b>Escrutador</b>		X			
	León Jiménez Rosa Gabriela <b>Escrutador</b>	León Jiménez Rosa Gabriela <b>Escrutador</b>	X				
0711 B	Monzalvo Hernández María de Jesús <b>Presidente</b>	Monzalvo Hernández María de Jesús <b>Presidente</b>	X		Hernández Leyva Carmen <b>Escrutador</b>		La ciudadana Hernández Leyva Carmen aparece a fojas 8 con el número 155 de la lista nominal de electores correspondiente a la sección 0711 B
	Espinoza Aragón Cecilia <b>Secretario</b>	Espinoza Aragón Cecilia <b>Secretario</b>	X				
	Campero Espinoza Griselda <b>Escrutador</b>	Hernández Leyva Carmen <b>Escrutador</b>		X			
	Hernández Hernández María <b>Escrutador</b>	Monzalvo Corona Elvira <b>Escrutador</b>		X			
							Monzalvo Corona Elvira no aparece en la lista nominal de la sección 0711 B ni en el encarte respectivo  (POR LO QUE ES PROCEDENTE ANULAR LA CASILLA 711 BÁSICA)

Relativo a lo expresado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, se transcribe lo siguiente:

“...Carece de razón y legalidad los argumentos vertidos por la actora en cuanto a que en la casilla 707 Básica fue recibida la recepción de la votación por personas distintas a las

facultadas por la Ley Electoral, toda vez que la C. Agustina Hernández Tapia, si bien no aparece en el Encarte si aparece en el Listado Nominal utilizado en dicha casilla, en específico en la página 4 de 13, e identificada en numeración en el numeral 67.

Por lo que hace a la casilla identificada como 709 básica, el C. Felix Almaraz García, aparece como funcionario designado en el encarte y en el listado nominal específico en la página 7 de 8, e identificada con el Numeral 127

En la casilla identificada como 710 básica, la C. Alberta Lilia Montiel Hernández aparece como funcionario designado en el encarte aunque en el de las casillas se identificaba como 710 contigua 1, misma que pertenece a la misma sección electoral, es decir la 710, aunado a que dicha funcionaria si aparece en el listado nominal utilizado en la casilla.

Por lo que hace a la casilla identificada 710 contigua 1, la C. Juana Álvarez Campero, aparece como funcionario designado en el Encarte, en el Listado Nominal utilizada en la casilla 710 Básica, en específico en la página 1 de 37 e identificado con el numeral 5, en casilla identificada como 710 básica, mismo que pertenece a la misma sección electoral,

En la casilla 711 básica, la C. Elvira Monzalvo Corona, aparece en el Listado Nominal utilizado en dicha casilla.”

Ahora bien, del análisis comparativo del cuadro esquemático insertado, se aprecia que los ciudadanos: Agustina Hernández Tapia (**707 Básica**), Alberta Lilia Montiel Hernández (**710 Básica**), Juana Álvarez Campos (**710 Contigua 1**), quienes formaron parte de la mesa directiva de casilla que actuó el día de la jornada electoral como escrutadores, no fueron designados por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

En efecto, en las correspondientes actas de la jornada electoral se asentó el nombre de los ciudadanos antes señalados desempeñando el cargo de escrutador y no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas, “encarte”; por ello, es evidente que la sustitución de funcionarios en la casilla **707 Básica, 710 Básica, 710 Contigua 1 y 711 Básica**, no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues ésta se recibió por ciudadanos con facultades para el ejercicio de las actividades atinentes a funcionarios de mesa directiva de casilla, porque como ya se dijo, se encuentran inscritos en las listas nominales correspondientes.

Lo anterior es así, debido a que la ciudadana **Hernández Tapia Agustina** aparece a foja 4, con el número 67 de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla **707 Básica**. La ciudadana **Montiel Hernández Alberta Lilia** aparece a foja 29 de 37 con el número 594 de la lista nominal de electores relativa a la casilla **710 Básica**. Asimismo, la ciudadana **Álvarez Campero Juana** aparece a foja 1, con el número 5 de la lista nominal de electores de la casilla **710 Básica**. Finalmente, la ciudadana **Hernández Leyva Carmen** aparece a foja 8, con el número 155 de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla **711 Básica**.

De lo precedente, se infiere que dichos ciudadanos fueron habilitados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por pertenecer a la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es inconcuso que no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Asimismo, cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Así, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha

omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si se infiriera de la demás documentación de la casilla, que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, es decir, se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley, máxime, si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 110 de la ley sustantiva de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

La única limitante que establece la propia Ley Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 19/1997, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 767 y 768, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Municipal Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Respecto a la casilla **709 básica**, que refiere el impugnante, del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en esta casilla, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de la mesa directiva de casilla, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa, para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutadores.

Cabe señalar que en el medio impugnativo el recurrente refiere respecto a la casilla **711 Básica**, que la funcionario de la mesa directiva de casilla que fungió como escrutador lo fue la **C. JUANA ÁLVAREZ CAMPOS**, sin embargo del estudio del acta única de la jornada electoral y del encarte respectivo se puede concluir que el nombre correcto de la ciudadana en cita es **JUANA ÁLVAREZ CAMPERO**, y no como incorrectamente lo señala el recurrente en su medio impugnativo **JUANA ÁLVAREZ CAMPOS**.

Por lo que hace a **MONZALVO CORONA ELVIRA**, quien fungió como escrutador de la casilla **0711 Básica**, previo estudio del encarte, del acta única de la jornada electoral y de la lista nominal de electores, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **y de los cuales este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que no aparece en los citados documentos**

electorales correspondientes a la sección 711 Básica; se concluye que la votación recibida en esta casilla carece de certeza, pues si la ciudadana en cita realizó funciones de escrutador, se estima procedente **DECLARAR NULA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESTA CASILLA**, atento al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 13/2002, cuya transcripción se inserta enseguida:

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).** El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”.

En consecuencia, el presente agravio se declara **PARCIALMENTE FUNDADO**, debido a que en la casilla **0711 Básica** participó una

ciudadana como escrutadora, sin estar autorizada por la autoridad competente, aunado a que no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección respectiva. **Por ende, lo jurídicamente procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.**

**C).- SE COMPUTEN LOS VOTOS HABIENDO MEDIADO ERROR O DOLO MANIFIESTO Y ESTO IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE. (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN, IX LEMIME.)**

El partido político recurrente señala que se viola en perjuicio de su representada, lo dispuesto por el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que existió error y dolo en el cómputo de la votación asentado en las actas únicas de la Jornada Electoral de las casillas **700 Básica; 701 Básica; 709 Básica; y 710 Contigua 1.**

Como se observa, en este apartado se realizará el estudio de las casillas en la que, a consideración del recurrente, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a su decir en el acta única de la jornada electoral se observan errores que no coinciden en los rubros fundamentales que ponen en duda la certeza de la votación, al no poder corroborar los datos asentados en dichos documentos.

Los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como los criterios que se deben aplicar para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos.

En este contexto, “*voto nulo*” es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, en el que no marcó un sólo cuadro

con el emblema del partido político o coalición, o bien marco más de uno, y no queda clara su voluntad respecto de qué instituto político desea sufragar. Asimismo, “*boletas sobrantes*” son las que, habiendo sido entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas el día de la jornada electoral, es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de la elección se realiza conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que una vez concluido, se levantará el acta correspondiente de la elección, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a lo previsto en los diversos artículos 222 y 223 del ordenamiento legal antes citado.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención en este apartado, prevé como hipótesis el “*error*”, cabe señalar que por ello se entiende, cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el “*dolo*” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, lo cual indica que no se presume, sino que es un hecho que debe ser acreditado plenamente por quien lo invoca, toda vez que existe la presunción “*juris tantum*” de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; por tanto se considera error en el cómputo de los votos cuando exista una inconsistencia no subsanable entre los siguientes rubros:

- 1.- Votación emitida (sumatoria de cada uno de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo votos nulos más planillas no registradas);
- 2.- Número de electores que votaron; y,
- 3.- Número de boletas extraídas de la urna.

También debe dejarse en claro, que además de la actualización del error, se requiere que éste sea **determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla, lo que puede deducirse aplicando un criterio cuantitativo, que ocurre cuando el error en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, o bien que, en el caso de anularse la votación de la casilla, se revierta el resultado de la elección municipal; o el criterio cualitativo, que deriva cuando en el acta única de la jornada electoral y en especial en el apartado de "Acta de Escrutinio y Cómputo", se adviertan alteraciones graves o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en los demás apartados, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales obtenidos en la casilla.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad, pero tal situación no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, con la suma de boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontrados en las urnas y la cantidad obtenida de la suma de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano

o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante esa casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron su derecho al voto por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que, obviamente apareciera un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos que el total de electores que votaron conforme a la lista nominal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración el a) acta única de la jornada electoral, y b) el acta de la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Chico, Hidalgo; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Así también serán tomados en cuenta los incidentes asentados en las actas únicas de la jornada electoral, los escritos de protesta, las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, así como cualquier otro elemento probatorio, que en concordancia con el citado artículo 19 de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante o no para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo donde

se precisan los datos numéricos en relación a la casilla cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Mayor diferencia entre 4, 5 y 6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar		
700B	704	242	462	462	462	462	241	167	74	0
701B	100	38	62	62	62	(62)	36	22	14	0
709B	142	30	112	112		112	59	38	21	0
710C 1	735	208	528	525	525	525	325	182	143	0

() Error en votos nulos

Ahora, la coalición compareciente como tercero interesado, argumentó lo siguiente:

“...Por lo que hace al supuesto error aritmético en la casilla identificada como 700 básica, tal error no existió, de una simple operación matemática consistente hacer la sumatoria de todos los votos obtenidos por cada partido y coalición mas los votos nulos se obtiene que en dicha casilla se emitieron 462 votos, cantidad que coincide exactamente con la consignada en el apartado correspondiente al número de boletas extraídas de la urna y al número de electores que votaron, ahora bien al sumar las boletas inutilizadas con los de la votación obtenida se tiene como resultado la cantidad de 762 boletas, lo cual es coincidente con el número de boletas entregadas en la casilla,.

Por lo que hace a la casilla identificada como 701 básica, se puede establecer que tal error no existió, lo anterior se establece al realizar la simple operación aritmética consistente en la suma de las boletas extraídas (62) que es exactamente la misma cantidad de electores que votaron mas las inutilizadas (38) se obtiene la cantidad de 100 boletas, exactamente las mismas entregadas en la casilla.

Por lo que hace a la casilla identificada como 709 básica, tal error no existió, al hacer una simple operación matemática consistente en la resta de los folios recibidos en dicha casilla se obtiene que fueron entregadas 142 boletas, en la suma de todos los votos obtenidos por cada partido y coalición más los votos nulos se obtiene que en dicha casilla se tiene la cantidad de 112 votos, cantidad que coincide exactamente con la consignada en el apartado correspondiente al número de boletas extraídas de la urna con el número de electores que votaron o del total de votos obtenidos, es decir 112, ahora bien al sumar las boletas utilizadas con los de la votación obtenida se tiene el número de boletas entregadas en la casilla.

Por lo que hace a la casilla identificada como 710 contigua 1, tal error no existió, al hacer una simple operación matemática consistente en la resta de los folios recibidos en dicha casilla, se obtiene que fueron entregadas en dicha casilla 737 boletas entregadas, al realizar la suma de todos los votos

obtenidos por cada partido y coalición más los votos nulos se obtiene que en dicha casilla se tiene la cantidad de 525 votos, cantidad que coincide exactamente con la consignada en el apartado correspondiente al número de electores que votaron y al número de boletas extraídas de la urna, sin embargo al hacer la sumatoria de los 525 votos más las boletas inutilizadas da un total de 733, faltaron cuatro boletas, las cuáles en nada cambiarían los resultados obtenidos en dicha casilla ya que esos cuatro votos no resultan determinantes en la elección”.

Así, del análisis del cuadro que antecede en la columna número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección municipal que fueron entregadas al presidente de casilla, la columna número 2, consta la cantidad de boletas inutilizadas, que son aquéllas que no se usaron por los electores el día de la jornada electoral, la columna identificada con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, la columna bajo el número 4, se anota el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, la columna número 5, se precisa el total de boletas extraídas de la urna, la columna número 6, se anotan los resultados de la votación que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición y los relativos a los votos nulos más planillas no registradas, cantidades que se obtienen de los cuadros respectivos del apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral, las columnas 7 y 8, contienen el número de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, respectivamente y finalmente en la última columna, se anota el número de votos que fueron computados de manera irregular por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Del análisis de los datos asentados en el acta única de la jornada electoral correspondientes a la casilla **700 Básica**, se aprecia que existe exacta correspondencia tanto en rubros no fundamentales como en los fundamentales, es decir, que no existe discrepancia o error en el cómputo de los votos recibidos en esta mesa receptora de votos, contrario a lo que afirma el inconforme, ya que como se

observa no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Respecto a la casilla **701 Básica**, se observa la existencia de un error en el número asentado en el rubro de votos nulos mas planillas no registradas, toda vez que de la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido más votos nulos y planillas no registradas no da como total 100 votos, sin embargo; del análisis que se realiza al acta única de jornada electoral se verifica que erróneamente se asentó en el rubro de votos nulos 38, de lo que se colige que si se recibieron 100 boletas y se inutilizaron 38, el número de electores que votaron fueron 62, lo que coincide plenamente con la suma de los votos obtenidos por cada partido político, y de las boletas extraídas de la urna, de lo que se infiere que los integrantes de la mesa directiva de casilla erróneamente plasmaron la cantidad de 38 en votos nulos, debiéndose asentar "0" cero, en virtud de que concuerda el número de electores que votaron con el numero de boletas extraídas de la urna; y la suma entre el número de boletas extraídas de la urna mas las boletas inutilizadas nos arroja un total de 100 boletas, cantidad que coincide con el total de boletas recibidas, de lo que se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla. De ahí que, es lógico estimar que el número "total de votos de la elección" debe ser similar a "resultados de la votación", que son los votos que se reparten entre los partidos políticos o coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos, por esa razón en este caso, no se tomará en cuenta la cantidad que se considera desproporcionada para obtener la diferencia máxima, en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla en análisis.

Por lo que hace a la casilla **709 Básica**, cabe señalar que los funcionarios de la mesa directiva, omiten asentar la cantidad correspondiente en el rubro de número de boletas extraídas de la urna, dada la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que el rubro relativo a número de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, sin embargo, este Tribunal considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro de boletas recibidas menos boletas inutilizadas con el rubro de número de electores que votaron y con la que se registró en el relativo a votación total obtenida, se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace inferir que efectivamente en el rubro de número de boletas extraídas de la urna, es la misma cantidad del número de electores que votaron y la de votación total obtenida; por lo que al subsanar la omisión estudiada, este órgano jurisdiccional estima que en relación a esta casilla no se acredita el primer elemento que integra la causal de nulidad invocada, consistente en el error, ya que como se dijo fue una inconsistencia que no trasciende en el resultado de la votación de la casilla.

Por lo que respecta a la casilla **710 Contigua 1**, se aprecia que en los rubros fundamentales correspondientes al número de electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna y votación total obtenida existe plena coincidencia, no así con el rubro correspondiente a boletas recibidas menos boletas inutilizadas, por lo que existe una diferencia de 3 tres votos, lo cual se estima no es determinante para el resultado de la votación obtenida en dicha casilla. En primer lugar, porque dicho rubro no es fundamental y, por otra, es de observarse que los tres votos de diferencia no resultan determinantes para el resultado, toda vez que la votación obtenida por el primer lugar es 59 cincuenta y nueve y 38 treinta y ocho votos para el segundo lugar, esto es, la diferencia es de 21 veintiún votos.

Por ende, al evidenciarse que no le asiste la razón al partido actor, el agravio formulado se estima **INFUNDADO**.

**D).- NULIDAD DE LA ELECCIÓN (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II)  
LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DECLAREN LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN  
MÁS DE UN 20% DE LAS SECCIONES ELECTORALES.**

Como lo advertimos en líneas anteriores, el instituto político inconforme pretende la nulidad de la elección municipal de Mineral del Chico, para lo cual hace valer la causal prevista en la fracción II, del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, por resultar nula la votación en más del 20% veinte por ciento de las secciones electorales que integran el municipio en cita.

Para lograr su pretensión el actor precisa que las 7 siete casillas impugnadas equivalen a 5 cinco secciones, lo que a su criterio equivale al 38.46% treinta y ocho punto cuarenta y seis por ciento de las secciones de las que se compone el municipio de Mineral del Chico, Hidalgo.

Por su parte, el tercero interesado manifestó:

“...Al no configurarse las causales de nulidad invocadas, no se violan en perjuicio de la actora los principios rectores del proceso electoral, lo anterior en razón de que los ciudadanos emitieron su voto en los términos dispuestos por la constitución y la ley electoral del estado en forma libre, secreta, directa, personal e intransferible, de suerte que su emisión y resultado se apega a las garantías de ley.”

En este contexto, si bien la parte actora acierta cuando afirma que las siete casillas cuya votación impugnó representan más del 20% veinte por ciento de las 13 trece que integran el municipio, lo real es que el Partido Revolucionario Institucional no demostró las irregularidades aducidas en sus agravios, dirigidos a demostrar la nulidad de votación recibida en las 7 siete casillas de referencia y por ende, este Tribunal los calificó como infundados, con excepción de la casilla 711 básica, lo que representa una sección de las 13 trece, esto es, el 7.6% siete punto seis por ciento.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no ha lugar a la declaración de nulidad de la elección de mérito, ya que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II, del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo jurídicamente procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en análisis.

**E).- CAUSAL GENÉRICA (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V) EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRÁ DECLARAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN CUANDO SE HAYAN COMETIDO EN FORMA GENERALIZADA VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA JORNADA ELECTORAL, SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS Y SE DEMUESTRE QUE LAS MISMAS FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, SALVO QUE LAS IRREGULARIDADES SEAN IMPUTABLES A LOS PARTIDOS O COALICIONES PROMOVENTES O SUS CANDIDATOS.**

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Al respecto, es indispensable dejar establecido lo siguiente:

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 41, fracción V, de la de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se denomina "genérica" son los que a continuación se precisan:

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) en el distrito o entidad de que se trate
- e) plenamente acreditadas
- f) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y que se traducen, entre otros en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca

la elección respectiva, en el caso del Ayuntamiento de Mineral del Chico.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Es así que se encuentra estrechamente relacionado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido o coalición que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la planilla ganadora.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el

ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así las cosas, para arribar a su pretensión, el partido impetrante argumenta que *“...El día 1 de Julio, la candidata a presidente Municipal de mi partido, acompañada de otras personas, acudió a la comunidad de carboneras, al domicilio de la candidata a regidora, al bajar del vehículo fueron interceptadas por un grupo de 40 personas militantes del PRD, la comenzaron a agredir verbalmente, escuchando gritos q la querían matar y que la única forma en la que pudieron salir del lugar, fue a través del auxilio y protección de la fuerza pública”*.

A fin de demostrar su dicho, el Partido Revolucionario Institucional exhibió como medios de prueba, los siguientes:

- 1.- 6 seis fotografías; y
- 2.- Copia certificada de la Averiguación Previa 12/DAP/265/2011;

De lo precedente, es posible afirmar que las pruebas técnicas aportadas por el inconforme no generan convicción alguna de los hechos descritos en su escrito inicial, toda vez que la parte actora se limita a ofrecer seis placas fotográficas, que a su decir adminiculadas con la averiguación previa 12/DAP/265/2011 hacen prueba plena, empero del análisis que realiza este órgano resolutor, se advierte que

el aportante omite señalar lo que pretende acreditar, no identifica a las personas, el lugar y las circunstancias de modo y tiempo, por lo que no demuestra los extremos de sus afirmaciones, en el sentido de solicitar el apoyo de algún fedatario para dar certeza del lugar de la ubicación, el tiempo en que fueron tomadas y las circunstancias sobre las que fueron realizadas; mas aun que del escrito de demanda se establece que con dicha probanza se pretende acreditar que la candidata de su partido y dos de sus acompañantes fueron interceptados por un grupo de 40 personas, las cuales a su decir comenzaron a agredirlos verbalmente, y que tales acompañantes fueron golpeados, hechos que no se observan o pueden deducirse de las fotografías de merito, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, en relación con el 19, fracción II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las fotografías constituyen un indicio, siendo insuficientes para acreditar sus aseveraciones, en virtud de que de su análisis solo se observa lo siguiente:

*Primera Fotografía:* seis personas, dos de ellas con uniforme al parecer de policía, una camioneta oscura y un vehículo automotor (cuatrimoto), aparentemente platicando, y al fondo una casa de color salmón con marcos en las ventanas y puerta color café, sin poder identificar el lugar;

*Segunda Fotografía:* se aprecian cinco personas, dos de ellas con uniforme al parecer de policía, una camioneta color verde y un vehículo (cuatrimoto), pudiera considerarse platicando, y al fondo arboles, al parecer una zona boscosa, sin poder identificar el lugar;

*Tercer Fotografía:* solo se aprecian cuatro vehículos uno de ellos es la misma camioneta verde y al fondo una casa de dos plantas, de color café, sin poder identificar el lugar. También se puede apreciar

a dos personas, una de pie junto a un vehículo gris, sin poder identificarlas;

*Cuarta Fotografía:* únicamente se aprecian cuatro vehículos, la misma camioneta verde y al fondo la misma casa descrita en la primera fotografía y cinco personas junto a los vehículos;

*Quinta Fotografía:* se pueden observar tres vehículos, al parecer color gris, y al fondo una casa color salmón, así como un letrero en la parte frontal que dice nueva alianza, y del lado derecho un letrero color verde con letras blancas que contiene la leyenda “BIENVENIDOS, ESTA USTED A 2 KM DEL PARQUE NACIONAL EL CHICO”;

*Sexta Fotografía:* solo se aprecian dos vehículos, uno de ellos la misma camioneta verde y al fondo la misma casa descrita en la primera fotografía, así como seis personas ubicadas junto a un vehículo auto motor (cuatrimoto).

En cuanto a la copia certificada de la averiguación previa, misma que es valorada de conformidad con los artículos 15, fracción, I y 19 fracción I, de la ley procesal de la materia, únicamente demuestran manifestaciones unilaterales que no acreditan la veracidad de su dicho, toda vez que esta figura procedimental en materia penal conlleva únicamente a que el órgano investigador realice todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal denunciado y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Por tanto, el aludido documento contiene la comparecencia de XOCHITL ZENTENO VELAZCO, candidata a Presidenta Municipal del partido actor, ante el representante social, a denunciar hechos que consideró delictuosos en su agravio, y en el que refiere haber recibido amenazas. Así también, la comparecencia de ANTONIO LECHUGA REYES, en su calidad de testigo de los hechos

denunciados; no obstante, la parte recurrente omite aportar otros elementos de convicción para acreditar o robustecer su dicho, en virtud que la prueba técnica que exhibe es deficiente por cuanto hace a su ofrecimiento, como quedo establecido en párrafos anteriores, incumpliendo con el imperativo del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ante tales circunstancias, el agravio relativo a declarar la nulidad de la elección municipal de Mineral del Chico, Hidalgo, por aparentes irregularidades graves y no reparables (causal genérica), deviene **INFUNDADO**.

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que ha sido declarada la nulidad de la votación recibida en la casilla **0711 Básica**, por las razones expuestas, es procedente restar la votación obtenida en dicha casilla, al resultado de la votación obtenida en el Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, y cuya votación en la casilla fue de: 42 votos a favor de la coalición “Hidalgo nos Une”; 92 votos a favor del “Partido Revolucionario Institucional”; 15 al partido político “Nueva Alianza”; 5 votos nulos mas planillas no registradas; por lo que la recomposición de los resultados deberá quedar como a continuación se ilustra:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	1992	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
	1678	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO
	458	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS REGISTRADAS	93	NOVENTA Y TRES

VOTACIÓN TOTAL	4221	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO
----------------	------	------------------------------------

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, párrafo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 23, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones I, II, VIII, y IX, 41 fracción II y V, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 101 fracción I, 104, 106 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Ante lo **FUNDADO** únicamente por lo que hace a la casilla 0711 Básica señalada en el agravio segundo y lo **INFUNDADO** de los restantes, **SE MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo de Mineral del Chico, Hidalgo, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VI**, de esta resolución, para quedar en los términos expuestos en el apartado correspondiente del mismo considerando.

**TERCERO.-**Toda vez que la recomposición del resultado de la votación, no afecta el triunfo de la planilla registrada por la Coalición “Hidalgo Nos Une”, **SE CONFIRMA** la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, en favor de la planilla postulada por la Coalición “Hidalgo nos Une”, por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta

constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

**CUARTO.-** Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio s/n, Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán y a la Coalición “Hidalgo Nos Une” en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado la calle Tierra y Libertad Número 16 esquina Privada del Sol, Colonia Javier Rojo Gómez, ambos en ésta ciudad.

**QUINTO.-** Notifíquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**ALEJANDRO HABIB NICOLÁS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

---

**RICARDO CÉSAR  
GONZÁLEZ BAÑOS**

---

**MARTHA CONCEPCIÓN  
MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO GENERAL**

---

**FABIÁN HERNÁNDEZ  
GARCÍA**

---

**SERGIO ANTONIO PRIEGO  
RESÉNDIZ**

